

dia sus orígenes, su desarrollo en América latina especialmente y su influencia en la Iglesia católica, sobre todo en el episcopado latino-americano.

En su opinión, si la Teoría de la Liberación se desarrolló en un ámbito anti-comunista a principios del año 1960, a partir de 1969 se la consideró como un eslabón de infiltración marxista (en el Rapport Rockefeller de 1969 se habla de una infiltración marxista en la Iglesia). Asimismo, estima que La Alianza por el Progreso y una cierta visión del mundo propagada por la Comisión Económica para la América Latina de las Naciones Unidas (CEPAL) favorecieron la aparición de una nueva élite de clase media que aseguró su crecimiento a través de un discurso socio-teológico apoyado en las esferas populares y en los pobres y la pobreza.

Esta élite aportó una nueva visión de lo político ponderando la democracia participativa, y recibió en su momento un apoyo financiero y mediático internacional que fue disminuyendo al principio de la década de los 90 cuando las amenazas revolucionarias en América Latina comenzaron a desaparecer y cuando los cristianos que la habían apoyado conocieron otros movimientos religiosos como el pentecostismo y el neo-pentecostismo católico. El interés se centró entonces en el movimiento de Renovación Carismática, sin que ello haya supuesto el declive total de la Teoría de la Liberación, que está presente en América central, permaneciendo en muchos lugares el cuadro ético-político elaborado por ella, que ha sido trasladado por los profesionales a los diferentes sectores de la vida pública, y que constituye un polo de modernismo frente al pragmatismo que supone la entrada de los evangélicos en la política (p. 283-284).

En nuestra opinión, el interés que por sí mismo presenta este volumen se acrecienta hoy por el protagonismo de lo religioso y su dimensión. Pese a la diversidad de autores, el tratamiento del tema se ha realizado con rigor y profundidad debido no sólo al nivel de las personas que han intervenido en su elaboración, sino también a la estructuración del libro en tres partes perfectamente relacionadas entre sí que nos conducen desde los inicios de la laicización a la situación socio-política que estamos viviendo. Por todo ello consideramos que el volumen resulta de obligada consulta por todos los estudiosos del tema.

ANA-ISABEL RIBES SURIOL

VV. AA., *Citizens and Believers in the Countries of the European Union. A Double Membership to the Test of Secularization and Globalization*, Proceedings of the Meeting, Università per Stranieri, Reggio Calabria, November, 12-15, 1998, Bruylant-Giuffrè-Nomos, Milano, 1999, 428 pp.

En el presente volumen se recogen las actas del Congreso anual del *European Consortium for Church-State Research* correspondiente al año 1998, cuya

celebración tuvo lugar en el mes de noviembre del citado año, como es costumbre, en Reggio Calabria. En la línea de anteriores reuniones científicas de la organización, representantes de los diversos países de la Unión Europea exponen, bajo una misma unidad temática, la situación jurídica particular de su concreto Estado. Asimismo, también siguiendo una práctica habitual, se hace referencia al tratamiento de la cuestión analizada en el Derecho supranacional.

En esta ocasión el tema propuesto fue la conjunción de dos categorías jurídicas predicables de una misma persona, la condición de ciudadano y la condición de fiel o creyente, y su reflejo en los diversos Derechos nacionales de los países comunitarios. Como indica Salvatore Berlingó en el cuadro o marco general propuesto a los ponentes (pp. 1-4), se trata de analizar la respuesta jurídica —legislación, instrumentos y medidas concretas— de los Estados para garantizar y respetar los derechos y las particularidades religiosas de los nuevos ciudadanos o pobladores de una sociedad de raigambre cristiana, como es la Europa occidental. Los puntos principales que se toman en consideración son los siguientes: el *status* de ciudadano y sus raíces religiosas; el *status* de fiel en el marco del Derecho estatal; y las perspectivas de evolución de las garantías jurídicas otorgadas en relación con el doble *status* de ciudadano y de fiel.

Los ponentes son los siguientes: José Javier Amorós se ocupa del tratamiento de la cuestión planteada en España; Sophie van Bijsterveld expone la situación holandesa, con especial referencia al Islam; Raffaele Botta se refiere al ordenamiento italiano; James Casey trata el tema en función del sistema jurídico irlandés; Louis-Léon Christians se ocupa del Derecho belga; Norman Doe analiza las respuestas jurídicas ofrecidas en Inglaterra y Gales; Inger Dübeck se refiere a la situación danesa; Nicole Guimezanes se ocupa del sistema francés; Antonio Marques Dos Santos, del portugués; Paroula Naskou-Perraki, del griego; Alexis Pauly, del luxemburgués; Richard Potz, del austriaco; Richard Puza, del alemán; y, por último, Jean Duffar expone las posibilidades que ofrecen los instrumentos internacionales para abordar y enfocar el tema planteado.

En la mayor parte de las ponencias se destaca el progresivo y creciente pluralismo cultural y religioso de la Europa comunitaria, que reclama respuestas jurídicas para situaciones que hasta la fecha no habían sido contempladas por los operadores jurídicos. No obstante esa tendencia general, existen países bastante homogéneos en materia religiosa, como es el caso de Irlanda, donde estos problemas se presentan muy atenuados (Casey).

La mayoría de los autores —Amorós, Guimezanes, Marques Dos Santos, Pauly, Puza— ponen de manifiesto que no existe un estatuto jurídico del fiel, lo cual produce dos consecuencias fundamentales: la religión no influye sobre el estado y la capacidad civil, y los conceptos de ciudadano y de creyente se encuentran separados. Incluso, en un paso ulterior con la integración europea como trasfondo, se llega a cuestionar la noción de ciudadanía, y en último término el

concepto de Estado, en beneficio de la noción de persona (Botta). Lo anterior se encuentra relacionado con el reconocimiento, en los ordenamientos nacionales y en instrumentos internacionales, de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona. Y ello hace que en ocasiones se descarte la existencia de un problema jurídico, pues las controversias suscitadas por el factor social religioso pueden reconducirse a problemas didácticos o sociales (Amorós).

Sin embargo, diversos factores distorsionan el marco general de la libertad religiosa y de la no discriminación por motivos religiosos. El primero de ellos es la influencia de la tradición cristiana en los ordenamientos nacionales (Guimezanes, Doe). Así ocurre en la concepción del matrimonio, en el reconocimiento del domingo como día de descanso, en la exigencia del juramento o en la aplicación de principios de Derecho natural.

Otro factor, éste de carácter más general, es la utilización de nociones confesionales de origen judeo-cristiano. Así ocurre con los conceptos de religión y de culto relevantes para el Derecho, lo cual deja al margen de la regulación del factor social religioso a confesiones y grupos de reciente creación, de origen diverso o de distinta orientación. Es el caso, por ejemplo, de Inglaterra a efectos del reconocimiento de inmuebles como lugares de culto y su consiguiente inscripción en un Registro especial (Doe).

En tercer lugar, el fuerte componente católico de algunos países condiciona las soluciones jurídicas, de forma que particularidades de otros grupos religiosos no son contempladas por los operadores jurídicos. Ello da lugar a una especie de confesionalidad sociológica (Marques Dos Santos) o, como indica Botta citando a Jemolo, a una confesionalidad de costumbre. Incluso el planteamiento puede hacerse extensivo a la concepción de los derechos fundamentales manejada, que se inspira en valores occidentales (cristianos, en gran medida) y que no tiene en cuenta las peculiaridades de los grupos islámicos (Amorós).

En cuarto y último lugar, el reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona se encuentra en estrecha relación con la dimensión colectiva de ese derecho. Y en este punto, a pesar de la normativa y de las directrices internacionales, la regulación del factor social religioso se convierte en una cuestión interna de cada Estado, con sus características propias, lo cual hace que pueda decirse, sin perjuicio de la crisis de la noción de soberanía estatal, que la libertad religiosa pertenece a la esfera de cada Estado (Amorós). En este punto los casos más representativos son cuatro: Dinamarca, donde la Iglesia Evangélica Luterana es la Iglesia Nacional Danesa y tiene asignadas funciones públicas como el registro de nacimientos y defunciones (Dübeck); Austria, donde hay tres categorías de confesiones —confesiones reconocidas, sociedades religiosas y comunidades religiosas no reconocidas—, lo cual da lugar a estatutos diferentes —de Derecho público o de Derecho privado— con consecuencias en materia de enseñanza religiosa y de beneficios fiscales (Potz); Por-

tugal, donde la vigencia de un Concordato con la Iglesia católica crea unas diferencias entre las confesiones religiosas hasta el punto de que, en ocasiones, se confunden las nociones de ciudadano y de fiel (Marques Dos Santos); y Grecia, donde la Iglesia Ortodoxa de Grecia es, conforme a la Constitución, una religión predominante y participa, por ejemplo, en la autorización pública para el establecimiento de lugares de culto de otras confesiones (Naskou-Perraki).

El planteamiento de una posible confrontación entre las nociones de ciudadano y de fiel se fundamenta, entre otros factores, en el creciente fenómeno de la inmigración que afecta a la Europa comunitaria. La presencia de sujetos con diferentes parámetros culturales y con creencias religiosas diversas de las tradicionales, cuyo derecho fundamental de libertad religiosa no se encuentra cuestionado, provoca dos tipos de reacciones jurídicas de signo contrario.

Por un lado, se otorga un régimen especial a ministros de culto y establecimientos culturales con la finalidad de promover y asegurar su presencia e implantación. Tal es el caso de las exenciones de los ministros de culto en relación con los permisos de trabajo y de residencia (Doe, Dübeck), o del destino religioso de inmuebles incumpliendo las prescripciones urbanísticas (Van Bijsterveld). Medidas que es posible enmarcar en la discriminación positiva de las minorías que postula Duffar desde el Derecho internacional.

Por otro lado, se produce una posición de rechazo ante la irrupción de instituciones y prácticas contrarias al orden público. En tal sentido puede citarse la prohibición de la poligamia (Van Bijsterveld, Casey, Christians, Naskou-Perraki) o de la circuncisión femenina (Doe, Dübeck, Guimezanes, Pauly).

Junto a esas tendencias en cierto sentido divergentes, la integración jurídica se produce por medio de excepciones al régimen general, lo cual permite hablar de un régimen de tolerancia más que de un sistema de libertad y de igualdad. De ahí que la tolerancia se conciba como un valor fundamental para lograr la armonía en un marco de diferencias (Botta) y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la eleve a condición indispensable de la democracia (Duffar). Ejemplos concretos serían las alternativas al juramento (Christians, Guimezanes, Puza) o el respeto a los ritos religiosos en el sacrificio de animales (Van Bijsterveld, Dübeck).

En definitiva, la principal conclusión del conjunto de ponencias recogidas en el volumen aquí comentado es que el reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa se muestra insuficiente para dar respuesta a los problemas jurídicos que plantea el progresivo pluralismo religioso de la Europa comunitaria, producto de la creciente inmigración. Entre las causas principales se encuentra la aplicación de la libertad religiosa a situaciones y realidades propias de la tradición cristiana, así como la diferente posición de las confesiones religiosas en los ordenamientos nacionales. Parece necesario, pues, el avance hacia una concepción universal, no local, de los derechos fundamentales y hacia una regula-

ción unitaria, si no del amplio estatuto de las confesiones religiosas, al menos de la dimensión colectiva de la libertad religiosa.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

VV. AA. (edición dirigida por Jorge OTADUY), *Diálogo sobre el futuro de la Ciencia del Derecho Eclesiástico en España*, Edit. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2001, 269 pp.

El volumen que aquí se recensiona forma parte de la Colección canónica del Instituto Martín de Azpilcueta (Facultad de Derecho canónico de la Universidad de Navarra), comenzada en el año 1959 y dedicada a la publicación de monografías sobre temas de Derecho canónico y eclesiástico. El contenido de esta, por ahora, última entrega de la colección recoge los trabajos fruto de una reunión que, tras una especial preparación, tuvo lo que los organizadores denominan su «fase presencial» en una jornada habida el 26 de mayo de 2000 en la Universidad de Navarra. Se trataba de propiciar en aquella reunión un debate entre especialistas sobre el punto de inflexión en el que, según extendido criterio, se encuentra hoy en España la ciencia del Derecho eclesiástico.

Debe destacarse la metodología que precedió al encuentro, pues constituyó una experiencia singular.

En efecto, como explica en la presentación del libro Jorge Otaduy –coordinador de los trabajos y de la edición– la invitación para concurrir a la jornada se dirigió a todos los profesores y cultivadores del Derecho eclesiástico en España, respondiendo treinta y siete a la convocatoria. Se habían seleccionado cinco ponentes de diferentes tendencias doctrinales para que anticiparan en una primera versión escrita sus reflexiones sobre los temas fundamentales del Derecho eclesiástico: se encomendó a José María Contreras Mazario el tema titulado «Epistemología del Derecho eclesiástico del Estado»; a Javier Martínez-Torrón el de «Derecho eclesiástico del Estado y Derecho canónico»; a Jaime Rosell el del «Objeto del Derecho eclesiástico»; a José María Sánchez García los «Aspectos metodológicos del Derecho eclesiástico» y a José Camarasa «La enseñanza del Derecho eclesiástico del Estado». Elaboradas esas primeras versiones de las respectivas ponencias, quedaron durante dos meses a disposición del resto de los participantes en una dirección de Internet. Todos pudieron así dar a conocer sus observaciones y comentarios remitiéndolos a la misma dirección de la red antes de la reunión, que tuvo lugar en mayo de 2000.

Con este procedimiento se facilitó tanto a los ponentes como a los demás participantes el conocimiento previo de las posiciones adoptadas por cada cual, lo